

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 349

Jamundí, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 763644003-001-2024-00282-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO HONTANAR DE LAS MERCEDEZ NIT - 901.313.256-0
DEMANDADO: JUAN MANUEL VICTORIA RESTREPO C.C. 1.115.419.205
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, se advierte que se deberá subsanar las siguientes falencias:

1. Dado que, en la demanda inicialmente se dice que envió al correo electrónico del demandado, copia de la demanda y sus anexos- *numeral 3 acápite de anexos*; pero luego afirma desconocer la dirección de correo electrónico del demandado, deberá:
 - a) Aclarar si conoce o no la dirección electrónica de la parte demandada, en el evento que si deberá informarla.
2. Como no se solicitan medidas cautelares, empero, no se aportó la evidencia de remisión indicada en el numeral 3 acápite de anexos, la parte actora deberá allegarla en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de efectivamente no conozca la dirección electrónica, deberá remitir la demanda y sus anexos al demandado a la dirección física, como lo dispone el canon citado que textualmente reza que: “ **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)**”
3. En estricta aplicación del numeral 4 del artículo 82 del CGP, deberá indicar con precisión hasta cuando pretenderá el cobro de réditos mora respecto de cada cuota de administración.

b.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8abed24f4c7ada550993f858ec88d2e975caba014b06cd010ebcdb3060d6d6d**

Documento generado en 15/04/2024 01:18:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 350

Jamundí, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
RADICADO: 763644003-001-2024-00283-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO HONTANAR DE LAS MERCEDEZ Nit - 901.313.256-0
DEMANDADO: LUISA MARIA ARBELAEZ SALAZAR C.C. 1.144.073.675
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, se advierte que la parte actora estricta aplicación del numeral 4 del artículo 82 del CGP, deberá:

- Indicar con precisión hasta cuando pretenderá el cobro de réditos mora respecto de cada cuota de administración.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Monica Lorena Velasco Vivas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2246e5d61c4bf7c2f4a8cd1dddab8a2b13572866dc0ef513840307b2813f684c**

Documento generado en 15/04/2024 01:18:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 348

Jamundí, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA

RADICADO: 7636440890012024-00289-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: ALDEMAR JARAMILLO ANDRADE CC 14.975.016

PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré No. 132208236675 con fecha de suscripción 31 de julio del 2015, fue pactado en 240 cuotas de 1269,04785320187 UVR, las cuales incluyen capital e intereses de plazo, se deberá determinar en el acápite de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, momento cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria. En dichas cuotas se deberá discriminar el valor correspondiente a capital en UVR y a intereses de plazo UVR.

b.- Con respecto a los intereses moratorios, deberán solicitarse sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda, indicando además hasta cuando solicitará estos réditos. En todo caso, se deberá indicar la tasa pactada para tales efectos.

c.- Deberá efectuarse las adecuaciones del caso, en la cuantía de ser el caso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP.

d.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

Carrera 12 No. 11 – 31 Piso 2
Correo institucional: j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
MP

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7992d3f8aa803603df18b6e144c4f0eccf65b2eb3f6260d05d2d2913ad132867**

Documento generado en 15/04/2024 01:18:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 327

Jamundí, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 763644089-002-2023-01646-00
DEMANDANTE: AURA MERCEDES HERRERA RODRIGUEZ C.C. 52.477.640 en Representación de los menores TBH - MJBH
DEMANDADO: MARCO ANTONIO BEJARANO LOPEZ C.C.94.375.191
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva de alimentos, se observa que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, y por lo tanto, se admitirá.

No obstante, teniendo en cuenta que en la subsanación no se determina con exactitud cuál es el saldo que se debe de pagar efectivamente una vez se hubiese aplicado los abonos sufragados por la parte demandada, empero, dicho monto puede ser establecido se efectuará la respectiva adecuación. De igual manera, y como quiera que el Juez conecedor del asunto debe de emitir sus fallos salvaguardando la esfera de los derechos de los menores, ante la inexistencia de los datos que permitan reseñar hasta cuando se pide la moratoria de dichos rubros, los mismos se tendrán por exigidos a partir del día siguiente del vencimiento de cada mensualidad y hasta tanto se verifique el cumplimiento de la obligación.

Finalmente, como la petición de medidas cautelares se atempera a los derroteros exigidos en el numeral 10 del Art. 593 del CGP, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor **MARCO ANTONIO BEJARANO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.191 para que dentro del término de cinco (05) días pague a favor de los menores **TBH - MJBH** representados por la señora **AURA MERCEDES HERRERA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.477.640, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$15.356.620** de la manera en que fue discriminada en el numeral 6 del cuadro anexo, correspondientes al valor total del excedente que por concepto de cuotas de alimentos fueron generados con ocasión a las mensualidades de enero del 2020 hasta septiembre del 2023:

(1) FECHA VENCIMIENTO	(2) VALOR CUOTA PACTADA	(3) PORCENTAJE IPC	(4) VALOR CUOTA AJUSTADA CON INCREMENTO IPC	(5) ABONO	(6) EXCEDENTE PENDIENTE DE PAGO CUOTA ALIMENTACION
5/01/2020	\$ 2,650,000.00	1,61%	\$ 2,692,665.00	\$ 2,650,000.00	\$ 42,665.00
5/02/2020	\$ 2,650,000.00	1,61%	\$ 2,692,665.00	\$ 2,650,000.00	\$ 42,665.00
5/03/2020	\$ 2,650,000.00	1,61%	\$ 2,692,665.00	\$ 2,650,000.00	\$ 42,665.00

5/04/2020	\$ 2,650,000.00	1,61%	\$ 2,692,665.00	\$ 2,650,000.00	\$ 42,665.00
5/05/2020	\$ 2,650,000.00	1,61%	\$ 2,692,665.00	\$ 2,650,000.00	\$ 42,665.00
5/06/2020	\$ 2,650,000.00	1,61%	\$ 2,692,665.00	\$ 2,650,000.00	\$ 42,665.00
5/07/2020	\$ 2,650,000.00	1,61%	\$ 2,692,665.00	\$ 2,650,000.00	\$ 42,665.00
5/08/2020	\$ 2,650,000.00	1,61%	\$ 2,692,665.00	\$ 2,650,000.00	\$ 42,665.00
5/09/2020	\$ 2,650,000.00	1,61%	\$ 2,692,665.00	\$ 2,650,000.00	\$ 42,665.00
5/10/2020	\$ 2,650,000.00	1,61%	\$ 2,692,665.00	\$ 2,650,000.00	\$ 42,665.00
5/11/2020	\$ 2,650,000.00	1,61%	\$ 2,692,665.00	\$ 2,650,000.00	\$ 42,665.00
5/12/2020	\$ 2,650,000.00	1,61%	\$ 2,692,665.00	\$ 2,650,000.00	\$ 42,665.00
5/01/2021	\$ 2,650,000.00	5,62%	\$ 2,798,930.00	\$ 2,650,000.00	\$ 148,930.00
5/02/2021	\$ 2,650,000.00	5,62%	\$ 2,798,930.00	\$ 2,650,000.00	\$ 148,930.00
5/03/2021	\$ 2,650,000.00	5,62%	\$ 2,798,930.00	\$ 2,650,000.00	\$ 148,930.00
5/04/2021	\$ 2,650,000.00	5,62%	\$ 2,798,930.00	\$ 2,650,000.00	\$ 148,930.00
5/05/2021	\$ 2,650,000.00	5,62%	\$ 2,798,930.00	\$ 2,650,000.00	\$ 148,930.00
5/06/2021	\$ 2,650,000.00	5,62%	\$ 2,798,930.00	\$ 2,650,000.00	\$ 148,930.00
5/07/2021	\$ 2,650,000.00	5,62%	\$ 2,798,930.00	\$ 2,650,000.00	\$ 148,930.00
5/08/2021	\$ 2,650,000.00	5,62%	\$ 2,798,930.00	\$ 2,650,000.00	\$ 148,930.00
5/09/2021	\$ 2,650,000.00	5,62%	\$ 2,798,930.00	\$ 2,650,000.00	\$ 148,930.00
5/10/2021	\$ 2,650,000.00	5,62%	\$ 2,798,930.00	\$ 2,650,000.00	\$ 148,930.00
5/11/2021	\$ 2,650,000.00	5,62%	\$ 2,798,930.00	\$ 2,650,000.00	\$ 148,930.00
5/12/2021	\$ 2,650,000.00	5,62%	\$ 2,798,930.00	\$ 2,650,000.00	\$ 148,930.00
5/01/2022	\$ 2,650,000.00	6,9 %	\$ 2,832,850.00	\$ 2,650,000.00	\$ 182,850.00
5/02/2022	\$ 2,650,000.00	6,9 %	\$ 2,832,850.00	\$ 2,650,000.00	\$ 182,850.00
5/03/2022	\$ 2,650,000.00	6,9 %	\$ 2,832,850.00	\$ 2,650,000.00	\$ 182,850.00
5/04/2022	\$ 2,650,000.00	6,9 %	\$ 2,832,850.00	\$ 2,650,000.00	\$ 182,850.00
5/05/2022	\$ 2,650,000.00	6,9 %	\$ 2,832,850.00	\$ 2,650,000.00	\$ 182,850.00
5/06/2022	\$ 2,650,000.00	6,9 %	\$ 2,832,850.00	\$ 2,650,000.00	\$ 182,850.00
5/07/2022	\$ 2,650,000.00	6,9 %	\$ 2,832,850.00	\$ 2,650,000.00	\$ 182,850.00
5/08/2022	\$ 2,650,000.00	6,9 %	\$ 2,832,850.00	\$ 2,650,000.00	\$ 182,850.00
5/09/2022	\$ 2,650,000.00	6,9 %	\$ 2,832,850.00	\$ 2,650,000.00	\$ 182,850.00
5/10/2022	\$ 2,650,000.00	6,9 %	\$ 2,832,850.00	\$ 2,650,000.00	\$ 182,850.00
5/11/2022	\$ 2,650,000.00	6,9 %	\$ 2,832,850.00	\$ 2,650,000.00	\$ 182,850.00
5/12/2022	\$ 2,650,000.00	6,9 %	\$ 2,832,850.00	\$ 2,650,000.00	\$ 182,850.00
5/01/2023	\$ 2,650,000.00	9,28%	\$ 2,895,920.00	\$ 2,300,000.00	\$ 595,920.00
5/02/2023	\$ 2,650,000.00	9,28%	\$ 2,895,920.00	\$ 2,300,000.00	\$ 595,920.00
5/03/2023	\$ 2,650,000.00	9,28%	\$ 2,895,920.00	\$ 2,300,000.00	\$ 595,920.00
5/04/2023	\$ 2,650,000.00	9,28%	\$ 2,895,920.00	\$ 2,300,000.00	\$ 595,920.00
5/05/2023	\$ 2,650,000.00	9,28%	\$ 2,895,920.00	\$ 2,000,000.00	\$ 895,920.00
5/06/2023	\$ 2,650,000.00	9,28%	\$ 2,895,920.00	\$ 2,000,000.00	\$ 895,920.00
5/07/2023	\$ 2,650,000.00	9,28%	\$ 2,895,920.00	\$ 1,000,000.00	\$ 1,895,920.00
5/08/2023	\$ 2,650,000.00	9,28%	\$ 2,895,920.00	\$ 1,000,000.00	\$ 1,895,920.00
5/09/2023	\$ 2,650,000.00	9,28%	\$ 2,895,920.00	\$ -	\$ 2,895,920.00
TOTAL	\$ 119,250,000.00	-	\$ 125,956,620.00	\$ 110,600,000.00	\$ 15,356,620.00

- b) Por los intereses legales ocasionados sobre los valores referenciados en el numeral 6 del cuadro que antecede, fijados a la tasa del 6% anual, es decir al 0.5% mensual, contados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$2.950.160** de la manera en que fue discriminada en el numeral (4) del cuadro anexo, correspondiente al valor de cada cuota extra que por concepto de alimentos fueron generados con ocasión a las mensualidades de enero del 2020 hasta septiembre del 2023:

(1) FECHA VENCIMIENTO	(2) VALOR CUOTA EXTRA PACTADA	(3) PORCENTAJE IPC	(4) VALOR CUOTA EXTRA AJUSTADA CON INCREMENTO IPC
-----------------------	-------------------------------	--------------------	---

5/06/2020	\$ 400,000.00	1,61%	\$ 406,440.00
5/12/2020	\$ 400,000.00	1,61%	\$ 406,440.00
5/06/2021	\$ 400,000.00	5,62%	\$ 422,480.00
5/12/2021	\$ 400,000.00	5,62%	\$ 422,480.00
5/06/2022	\$ 400,000.00	6,9%	\$ 427,600.00
5/12/2022	\$ 400,000.00	6,9%	\$ 427,600.00
5/06/2023	\$ 400,000.00	9,28%	\$ 437,120.00
TOTAL	\$ 2,800,000.00	-	\$ 2,950,160.00

- d) Por los intereses legales ocasionados sobre los valores referenciados en el numeral 4 del cuadro que antecede, fijados a la tasa del 6% anual, es decir al 0.5% mensual, contados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- e) Por las demás cuotas de alimentos con sus respectivos intereses que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda, es decir las generadas desde el mes de **noviembre del 2023**.
- f) Por los intereses legales de las cuotas que refiere el literal e) fijados a la tasa del 6% anual, es decir al 0.5% mensual, contados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: Dar aviso al jefe de la **SIJIN - MECAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y a **MIGRACIÓN COLOMBIA**, sobre la presente orden de apremio, ordenando impedirle la salida del país del ejecutado **MARCO ANTONIO BEJARANO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.191, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme se reseña en el inciso sexto del Art. 129 de la Ley 1098 del 2006.

A través de la secretaria, líbrense y remítanse las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: Reportar a las centrales de riesgo **CIFIN** y **DATA CREDITO**, que el ejecutado **MARCO ANTONIO BEJARANO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.191, se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde enero del 2020, ordenando la inscripción en la respectiva base de datos, tal como lo dispone el inciso sexto del artículo 129 de la ley 1098 del 2006.

A través de la secretaria, líbrense y remítanse las comunicaciones del caso.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MARCO ANTONIO BEJARANO LOPEZ C.C 94.375.191**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA.**

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$30.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

DECIMO: RECONOCER personería a la abogada **MARTHA JULIANA OTERO HAEUSLER** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.064.461 portadora de la tarjeta profesional No. 239637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d2ffd927c6b897be964ccac327c1d75f0fe11348c90bcb82765380d9f68010**

Documento generado en 15/04/2024 01:18:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 326

Jamundí, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 763644003-002-2024-00219-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: NATALIA PARRA BUSTAMANTE C.C 43.613.412

PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 156 del 01/0403/2024, se evidencia que no fue subsanada en debida forma, debido a que, si bien se indicó por parte del actor cuales eran los valores que se debían de pagar con ocasión a las cuotas generadas en las mensualidades de septiembre del 2023 hasta marzo del 2024, lo cierto es que de la sumatoria de dichos rubros (**capital más intereses corrientes**), aflora que exceden el monto de la cuota que fue pactada de manera constante en el titulo valor en **\$1.525.000**, de la siguiente manera:

No.	FECHA EXIGIBILIDAD CUOTA	CAPITAL DE CUOTA	INTERESES CORRIENTES	TOTAL
1	29-sep-23	\$ 584,995.30	\$ 995,004.70	\$ 1,580,000.00
2	29-oct-23	\$ 589,763.22	\$ 990,236.78	\$ 1,580,000.00
3	29-nov-23	\$ 594,563.61	\$ 985,436.39	\$ 1,580,000.00
4	29-dic-23	\$ 599,981.54	\$ 980,018.46	\$ 1,580,000.00
5	29-ene-24	\$ 605,448.85	\$ 974,551.15	\$ 1,580,000.00
6	29-feb-24	\$ 610,394.64	\$ 969,605.36	\$ 1,580,000.00

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0f1a1eba7980e2ad047a370444dfb360a46203601311de3bf15278391656b**

Documento generado en 15/04/2024 01:18:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 327

Jamundí, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 763644003-002-2024-00220-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: YOHAN ANDRES VIAFARA MENZA C.C 1.144.102.140

PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 157 del 01/0403/2024, se evidencia que no fue subsanada en debida forma la demanda de la referencia, por cuanto, si bien se indicó por parte del actor cuales eran los valores que se debían de sufragar con ocasión a las cuotas generadas en las mensualidades de abril del 2023 hasta febrero del 2024, lo cierto es que se impone sobre las mismas unas fechas de exigibilidad que no guardan concordancia con la pactado en el titulo adosado a las claras, esto es, que los pagos se debe de realizar el veintiseisavo día de cada mes.

Aunado a que, de la sumatoria de alguno de esos rubros (**capital más intereses corrientes**), aflora que los valores informados exceden el monto de la cuota que fue pactada en el titulo valor por valor que es de **\$428.000, tal como acontece con el instalamento de abril del 2023 y febrero del 2024:**

No.	FECHA EXIGIBILIDAD CUOTA	CAPITAL DE CUOTA	INTERESES CORRIENTES	TOTAL
1	27-abr-23	\$ 147,034.65	\$ 288,876.02	\$ 435,910.67
11	27-feb-24	\$ 130,431.09	\$ 297,850.79	\$ 428,281.88

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac66c34bf88c80d09e3d7b71f70a2aacd8328292e613fa5c6c95bb9010773de**

Documento generado en 15/04/2024 01:18:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 330

Jamundí, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00049-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS: YULIANA ANDREA LOPEZ C.C 1.144.027.568

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, los pagarés objeto de recaudo fueron aportados escaneados, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

De otra parte, frente a la solicitud de medidas cautelares por ser acorde a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **YULIANA ANDREA LOPEZ C.C 1.144.027.568** para que dentro del término de 5 días pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$9.631.745** correspondiente al capital insoluto del pagaré digital S/N, con **fecha de vencimiento 17 de febrero del 2024.**
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) por valor de **\$638.598** comprendidos entre el periodo del **03 de noviembre del 2023 hasta el 17 de febrero de 2024.**
- c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **18 de febrero de 2024**, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **YULIANA ANDREA LOPEZ C.C 1.144.027.568**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$16.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a favor de la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T. P No. 111.300, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE**, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238458827b7f62b5160e65645a12da7b9aecda1537955b4915aedb7648bef294**

Documento generado en 15/04/2024 01:18:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 335

Jamundí, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00050-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS: WALTER MORA OSSA C.C 1.143.859.630

Como quiera que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago, no obstante, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por otro lado, frente a la solicitud de medidas cautelares por ser acorde a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **WALTER MORA OSSA C.C 1.143.859.630** para que dentro del término de 5 días pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$70.033.079** correspondiente al capital insoluto del pagaré digital S/N, con **fecha de vencimiento 15 de febrero del 2024.**
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) por valor de **\$2.806.066** comprendidos entre el periodo del **03 de octubre del 2023 hasta el 15 de febrero de 2024.**
- c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **16 de febrero de 2024**, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **WALTER MORA OSSA C.C 1.143.859.630**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$110.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a favor de la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T. P No. 111.300, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE**, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**
En Estado No.23 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 16 febrero del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996083c2f143000ac6014a1062b6eaea751fcb8ccdf78e4bc27c27cf01cfa6f**

Documento generado en 15/04/2024 01:18:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 337

Jamundí, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00061-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
DEMANDADOS: DORIS ACEVEDO AVILA C.C 29.926.278

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora, frente a la solicitud de medidas cautelares respecto a la retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias relacionadas en la petición, es acorde a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Empero, en lo que refiere al embargo de los bienes muebles por ahora no se accederá a ella hasta tanto no se cuente con el resultado de la medida de embargo de los dineros que tenga la demandada en cuentas de ahorro y demás, en estricta aplicación del artículo 599 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **DORIS ACEVEDO AVILA C.C 29.926.278** para que dentro del término de 5 días pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 069286100001993 SUSCRITO EL 20/DIC/2021.

a) Por la suma de **\$8.000.000** correspondiente al capital del pagaré digital No. **069286100001993**, con **fecha de vencimiento 29 de agosto del 2023.**

b) Por la suma de **\$1.586.304** correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital contenido en el literal a) entre el periodo comprendido del **21 de julio del 2022 hasta el 29 de agosto del 2023.**

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **30 de agosto del 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) Por la suma de **\$62.425** correspondiente a otros conceptos, de la forma en que fue acordada en el numeral 5 de la carta de instrucciones del pagaré adosado a la demanda.

PAGARE # 06928610000329 SUSCRITO EL 20/DIC/2021.

e) Por la suma de **\$8.399.917** correspondiente al capital del pagaré digital No. **06928610000329**, con **fecha de vencimiento 29 de agosto del 2023.**

f) Por la suma de **\$1.757.949** correspondiente los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital contenido en el literal e) entre el periodo comprendido del **12 de junio del 2022 hasta el 29 de agosto del 2023.**

g) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal e) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **30 de agosto del 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

h) Por la suma de **\$69.206** correspondiente a otros conceptos, de la forma en que fue acordada en el numeral 5 de la carta de instrucciones del pagaré adosado a la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **DORIS ACEVEDO AVILA C.C 29.926.278**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO**

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO, NEQUI.

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$30.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: NEGAR la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a favor del abogado **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y T. P No. 171.807, para actuar en calidad de apoderada de la entidad ejecutante en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 febrero del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac802d6e3b114f05368aca3c3de58a3c2b44e3999e2c0125f5b27408ac86746d**

Documento generado en 15/04/2024 01:18:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 339

Jamundí, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00085-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A NIT. 900.378.212-2
DEMANDADOS: MARIA ORFANY VILLEGAS BUSTAMANTE C.C 48.574.622

Examinada la presente demanda, se evidencia que deberá ser subsanada la siguiente falencia:

- En estricta aplicación del numeral 10 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá indicar la ciudad de las direcciones físicas de notificación de la ejecutada, toda vez que esa información se omitió.

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR LA demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril del 2024.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Monica Lorena Velasco Vivas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b3609d0e685a30bf536da8cec04216bdf374a20184593de506c268a1dfef2f**

Documento generado en 15/04/2024 01:18:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 340

Jamundí, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00102-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A NIT. 900.378.212-2
DEMANDADOS: GLADYS ARANDA HURTADO C.C 31.539.651

Examinada la presente demanda, se evidencia que deberá ser subsanada la siguiente falencia:

- En estricta aplicación del numeral 10 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá indicar la ciudad de las direcciones físicas de notificación de la ejecutada, toda vez que esa información se omitió.

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril del 2024.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab945ad066c04976b1829893d7fa13e38920fcdf063319dcb73a80003cf7855**

Documento generado en 15/04/2024 01:18:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 341

Jamundí, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00114-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
DEMANDADOS: JOSUE MEJIA LOZANO C.C 1.061.727.661

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora, frente a la solicitud de medidas cautelares respecto a la retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias relacionadas en la petición, es acorde a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Finalmente, se avizora que el demandante solicita que se ordene el emplazamiento del demandado-pretensión No. 2.1.2.4-, petición que resulta improcedente por no cumplirse con los requisitos del artículo 293 del CGP, debido a que, en la demanda se informó en el acápite de notificaciones una dirección física del ejecutado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JOSUE MEJIA LOZANO C.C 1.061.727.661** para que dentro del término de 5 días pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 069286100001917 SUSCRITO EL 23/NOV/2021.

a) Por la suma de **\$14.000.000** correspondiente al capital del pagaré digital No. **069286100001917**, con **fecha de vencimiento 24 de agosto del 2023.**

b) Por los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital contenido en el literal a) liquidados desde el **07 de junio del 2022 hasta el 24 de agosto del 2023.**

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **25 de agosto del 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) Por la suma de **\$122.547** correspondiente a otros conceptos, de la forma en que fue acordada en el numeral 5 de la carta de instrucciones del pagaré adosado a la demanda.

PAGARE # 06928610001918 SUSCRITO EL 23/NOV/2021.

e) Por la suma de **\$8.000.000** correspondiente al capital del pagaré digital No. **06928610001918**, con **fecha de vencimiento 24 de agosto del 2023.**

f) Por los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital contenido en el literal e) liquidados desde el **14 de junio del 2022 hasta el 24 de agosto del 2023.**

g) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal e) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **25 de agosto del 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

h) Por la suma de **\$67.722** correspondiente a otros conceptos, de la forma en que fue acordada en el numeral 5 de la carta de instrucciones del pagaré adosado a la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JOSUE MEJIA LOZANO C.C 1.061.727.661**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA,**

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO, NEQUI.

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$35.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a favor del abogado **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y T. P No. 171.807, para actuar en calidad de apoderada de la entidad ejecutante en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril del 2024.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882a758b4bb01b9c34bf0d3b2f2f85c41ab47bc5ff830978cc8fca5ee968c4f6**

Documento generado en 15/04/2024 01:18:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 334

Jamundí, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA - HIPOTECA
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4
DEMANDADO:	BENJAMIN CHICA C.C. 94.515.600
RADICADO:	7636440030012024-00254

Revisada la presente demanda se advierte que debe subsanarse las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que los hechos deben ser claros porque son los que le sirven de fundamento a las pretensiones la parte actora deberá aclarar porque en el hecho sexto numeral 2, se dice que el demandado incurrió en mora el 11 de octubre del 2022, respecto del pagaré No. 30020715484, si según se desprende del título esa obligación debía ser cancelado en un plazo de 48 meses, siendo pagadera la primera cuota el 1 de cada mes y así sucesivamente el mismo día.

el valor de la (s) comisión (es) respectiva (s), la (s) cual (es) se pagará (n) de manera anual anticipada. La primera cuota será exigible el día que se menciona en el numeral 6 (fecha de pago de la primera cuota) del encabezamiento y así sucesivamente el mismo día de cada mes siguiente hasta la cancelación total de la deuda. PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la fecha de vencimiento del pago de una de las cuotas deba hacerse en un día no hábil, me (nos) obligo (amos) a cancelar dicha cuota el día hábil inmediatamente siguiente al de la fecha de vencimiento. CUARTO. Que en caso de mora me (nos) obligo (amos) a pagar intereses a la tasa de interés moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes. QUINTO. Que expresamente declaro (amos) excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y protesto. SEXTO. Que en caso de cobro judicial o extrajudicial de este Pagaré

En caso que se hubiera suscrito algún “*otro sí*”, modificando las condiciones iniciales de la obligación deberá aportarlo.

2. Como en el pagaré No. 30020715484, se acordó que la suma de \$16.100.000, debía ser cancelado en un plazo de 48 meses, siendo pagadera la primera cuota el 1 de septiembre del 2019 y así sucesivamente el mismo día, la parte actora deberá:
 - a) Individualizar cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que el demandado incurrió en mora hasta el vencimiento final de la obligación 1 de agosto del 2023.
 - b) Determinar el cobro de los intereses moratorios sobre cada uno de las cuotas, teniendo en cuenta que cada una es un capital.
 - c) Aportar el plan de pagos donde se evidencie el plan de amortización de cuota fija pactada para esta obligación.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.23 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b456f5747a5f272176a9cf2276a646b92cb738029fc8cb675a478350b48b1b04**

Documento generado en 15/04/2024 01:18:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 346

Jamundí, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA - HIPOTECA
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4
DEMANDADO:	LEONEL TENORIO TOVAR C.C. 94.414.270
RADICADO:	7636440030012024-00255-00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4** en contra de **LEONEL TENORIO TOVAR C.C. 94.414.270**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago, no obstante, en lo que concierne al pagaré No. 132209521092, como se avizora que la fecha de pago de las cuotas era el 27 de cada mes, se realizará las adecuaciones respectivas, en aplicación del artículo 430 del CGP.

En el presente asunto, se allega como base de la presente ejecución, títulos valores desmaterializados, representados en el certificado de depósito expedido por Deceval, estos documentos son suficientes para legitimar al demandante, para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **LEONEL TENORIO TOVAR C.C. 94.414.270** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4** las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA No. 132209521092, suscrito el 27 de julio de 2018.

- a. Por la cuota de capital vencida y no pagada causada el 27 de enero de 2024 contenido en el pagaré crédito hipotecario de vivienda No. 132209521092 discriminada de la siguiente forma:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL DE CUOTA EN PESOS
1	27/enero/2024	\$ 189.944,47

- b. Por los intereses de mora en la cuota anteriormente relacionada liquidado a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

- c. Por la suma de treinta y tres millones trescientos dos mil setecientos cincuenta y seis pesos con sesenta y siete centavos m/cte. (\$33.302.756,67), correspondiente al capital acelerado del pagaré crédito hipotecario de vivienda No. 132209521092 objeto de recaudo.
- d. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA No. 132209947959, suscrito el 26 de julio de 2019.

- a. Por la suma de seis millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con cuarenta y dos centavos m/cte. (\$6.464.479,42)., correspondiente al capital acelerado del pagaré crédito hipotecario de vivienda No. 132209947959 objeto de recaudo.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

3. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA No. 13990849, suscrito el 01 de octubre de 2021.

- a. Por la suma de veinticuatro millones cuatrocientos sesenta y nueve mil quinientos treinta y cinco pesos moneda corriente (\$24.469.535), por concepto de capital.
- b. Por la suma de ocho millones trescientos treinta y cuatro mil setecientos noventa y ocho pesos moneda corriente (\$8.334.798), por concepto de los intereses de plazo causados desde el 13 de octubre de 2022 hasta el 7 de mayo de 2023, valor incorporado literalmente en el título valor.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 8 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA No. 13990952, suscrito el 01 de octubre de 2021.

- a. Por la suma de dos millones doscientos cincuenta y seis mil setecientos veinticuatro pesos m/cte. (\$2.256.724), por concepto de capital.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 23 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno¹.

TERCERO NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 978064 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada LEONEL TENORIO TOVAR C.C. 94.414.270, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado ILSE POSADA GORDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.843, portador de la tarjeta profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924c3f59b4646288579060e5aeb29c885c4583c559efd05688a67c6a49b46f7f**

Documento generado en 15/04/2024 01:18:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 347

Jamundí, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA - HIPOTECA
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4
DEMANDADO:	MARIA CAROLINA ARAUJO PEÑA C.C. 1.143.925.675 MILTON ADOLFO RINCON GOMEZ C.C. 1.130.663.396
RADICADO:	7636440890012024-00263-00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4** en contra de **MARIA CAROLINA ARAUJO PEÑA C.C. 1.143.925.675** y **MILTON ADOLFO RINCON GOMEZ C.C. 1.130.663.396** sobre el pagaré crédito hipotecario de vivienda No. 0399200336196 suscrito el 30 de agosto de 2019 por ambos demandados y contra **MARIA CAROLINA ARAUJO PEÑA C.C. 1.143.925.675** sobre el pagaré crédito hipotecario de vivienda No. 18082180 suscrito el 28 de marzo de 2022 por la demandada María Carolina Araujo, se observa que cumplen con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, se allega como base de la presente ejecución, un título valor desmaterializado, representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento es suficiente para legitimar al demandante, para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Como también, se aporta un título valor-pagaré y la Escritura pública de hipoteca escaneados, respecto de los cuales, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **MARIA CAROLINA ARAUJO PEÑA C.C. 1.143.925.675** y **MILTON ADOLFO RINCON GOMEZ C.C. 1.130.663.396** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4** las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA No. 0399200336196 suscrito el 30 de agosto de 2019.

- a. Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 30 de junio de 2023 hasta el 30 de enero de 2024 contenidos en el pagaré crédito hipotecario de vivienda No. 0399200336196 discriminadas de la siguiente forma:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL DE CUOTA EN PESOS
1	30/enero/2023	\$ 152.004
2	28/febrero/2023	\$ 153.270
3	30/marzo/2023	\$ 154.546
4	30/abril/2023	\$ 155.834
5	30/mayo/2023	\$ 106.453
6	30/junio/2023	\$ 107.688
7	30/julio/2023	\$ 108.938
8	30/agosto/2023	\$ 110.202
9	30/septiembre/2023	\$ 111.481
10	30/octubre/2023	\$ 112.775
11	30/noviembre/2023	\$ 114.083
12	30/12/2023	\$ 115.407
13	30/01/2024	\$ 116.747

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas a partir de la exigibilidad de cada una de ellas, esto es, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota, a la tasa pactada, sin que supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago de la obligación. (véase el cuadro siguiente).

Cuota	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	CAPITAL	FECHA INICIO INTERESES MORATORIOS
1	30/enero/2023	\$ 152.004	31/enero/2023
2	28/febrero/2023	\$ 153.270	01/enero/2023
3	30/marzo/2023	\$ 154.546	31/marzo/2023
4	30/abril/2023	\$ 155.834	01/mayo/2023
5	30/mayo/2023	\$ 106.453	31/mayo/2023
6	30/junio/2023	\$ 107.688	01/julio/2023
7	30/julio/2023	\$ 108.938	31/julio/2023
8	30/agosto/2023	\$ 110.202	31/agosto/2023
9	30/septiembre/2023	\$ 111.481	01/octubre/2023
10	30/octubre/2023	\$ 112.775	31/octubre/2023
11	30/noviembre/2023	\$ 114.083	01/12/2023
12	30/12/2023	\$ 115.407	31/12/2023
13	30/01/2024	\$ 116.747	31/01/2023

- c. Por el capital acelerado de la obligación, consistente en Setenta y Siete Millones Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Quinientos Noventa y Un Pesos (\$ 77'495.591).
- d. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **MARIA CAROLINA ARAUJO PEÑA C.C. 1.143.925.675** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 18082180 suscrito solo por ella el 28 marzo de 2022.

- a. Por el saldo del capital, correspondiente a la suma de Veintiséis Millones Seiscientos Sesenta Y Ocho Mil Setecientos Cuarenta Y Tres Pesos (\$ 26'668.743).
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de Siete millones Novecientos Cincuenta y Siete Mil Cincuenta y Un Pesos (\$7'957.051), incorporados en el pagaré como *"otros conceptos"*

TERCERO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno¹.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca-identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-983497 y 370-983655 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **MARIA CAROLINA ARAUJO PEÑA C.C. 1.143.925.675** y **MILTON ADOLFO RINCON GOMEZ C.C. 1.130.663.396**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.384.597, portador de la tarjeta profesional No. 92.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424e57b4b4db385a6d033754abc596dead2e52cc3dee7aa9226d117ad4995549**

Documento generado en 15/04/2024 01:18:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 363

Jamundí, quince (15) abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD REAL MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 763644089003-2024-00032-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4
DEMANDADO: ANA LILI DIAZ MOSQUERA C.C. 1.111.744.597

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva para la Garantía Real Hipoteca de Mínima Cuantía adelantada por **BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4** en contra de **ANA LILI DIAZ MOSQUERA C.C. 1.111.744.597**, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR as presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.23 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007d37ed5e2bf9ec40342c7225a167c32d709b8027de925ee4001b5d41a3d746**

Documento generado en 15/04/2024 01:18:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 352

Jamundí, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-002-2024-0020800
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT 900.031.212-2
DEMANDADOS: DEYSI PATRICIA LUCERO TOLEDO CC No. 31.900.767
JAMES ARELEX PAEZ VARGAS CC No. 16.716.095

Realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se observa que la demanda Ejecutiva presentada por **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT 900.031.212-2** en contra de **DEYSI PATRICIA LUCERO TOLEDO CC No. 31.900.767** y **JAMES ARELEX PAEZ VARGAS CC No. 16.716.095**; adolece de los siguientes requisitos:

- 1) En estricta aplicación del numeral 1 del artículo 84 del CGP, la parte actora deberá aportar el poder que faculta al abogado JOSE ALEXANDER AYALA VILLEGAS para actuar en esta causa en representación de la entidad ejecutante. El poder que se allegue debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto con los del artículo 74 del CGP.
- 2) Teniendo que no existe claridad frente desde cuándo y hasta cuando la parte actora pretenderá el pago de intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas de administración, como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá:
 - a) Establecer desde cuando pedirá el cobro de intereses sobre cada uno de los instalamentos, teniendo en cuenta para ello, que las cuotas de administración son exigibles a partir del primer día del mes siguiente a su causación y que por tanto, los réditos solo pueden ser pedidos desde su exigibilidad, por ejemplo, la cuota de administración de enero del 2022, es exigible a partir del 1 de febrero del 2022, y por ende, solo a partir de esta calenda *–fecha de exigibilidad–* se podrán perseguir los intereses moratorios, en lo que a ella concierne.
 - b) Determinar hasta cuando exigirá los réditos, esto es, por ejemplo, hasta que se verifique el pago de la obligación

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.23 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril del 2024.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaf73d936ad7dd97fdc745a8d6eb44890a6e9f8d370658dcd73d793a4af6516**

Documento generado en 15/04/2024 01:18:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO NO.366

Jamundí, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO:	763644089002 2024 00059 00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	EDILBERTO RAMOS C.C. 1.130.606.164

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que el pagaré No. 05701013400002196 base de la presente ejecución se encuentra pactado en 132 cuotas mensuales por valor de 888,7721 UVR, incluidos los réditos de plazo, la parte actora deberá aclarar el valor que corresponde a capital y a intereses de plazo respecto de las cuotas de mayo, julio y diciembre del 2023 por cuanto supera ese monto.

Cuota	valor capital en cuota UVR pedido	Valor intereses de plazo cuota pedidos	total
19/05/2023	529,5508	359,7292	889,28
19/07/2023	537,9839	351,3503	889,3342
19/12/2023	562,9748	329,7754	892,7502

b.- Deberá determinar la cada cuota vencida y no pagada del mes de enero del 2024, discriminando cuanto corresponde a capital y cuanto a intereses de plazo, debido a que, la aceleración del plazo se da con la presentación de la demanda, y para ese momento ese instalamento ya se había causado.

c) Deberá establecer el valor del capital acelerado, descontando el valor del capital de la cuota del mes de enero del 2024.

d.- Las correcciones deberán realizarse en un nuevo escrito integrado, junto con los anexos correspondientes a la demanda.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En Estado No.23 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27aa9bb246f9c72edfc8d7ee8212f6bc8cfc86db9f74cf2f8aa5134ae78a964**

Documento generado en 15/04/2024 01:18:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 0355

Jamundí, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MINIMACUANTIA
RADICADO: 76364408900220240019600
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA. NIT No. 860.002.964-4
DEMANDADOS: JUAN FERNANDO TRUJILLO PALOMINO CC No. 1.144.029.698

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCO DE BOGOTA SA. NIT No. 860.002.964-4**, en contra de **JUAN FERNANDO TRUJILLO PALOMINO CC No. 1.144.029.698** se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 Y 468 del Código General del Proceso.

No obstante, en estricta aplicación del artículo 430 del CGP, el capital acelerado no se emitirá por la suma de \$36.945.089, como fue solicitado, sino por \$36,938,310, debido a que, del cuadro relacionado en el hecho 6 de la demanda, se evidencia que, en la cuota del 29 de diciembre del 2023, al saldo de capital no se le descontó la totalidad del monto a capital que correspondía a ese instalemento, y por tanto, se atemperará el saldo efectuando la operación matemática correspondiente que coincide con el monto que refleja el plan de pagos.

CUOTA	FECHA	CAPITAL	INT_CTE	TASA	V_CUOTA	SALDO_CAP
1	29-jun-23	\$6,388.59	\$440,118.41	1.19%	\$446,507	\$36,984,665
2	29-jul-23	\$6,389.48	\$440,117.52	1.19%	\$446,507	\$36,978,276
3	29-ago-23	\$6,465.52	\$440,041.48	1.19%	\$446,507	\$36,971,810
4	29-sep-23	\$6,542.46	\$439,964.54	1.19%	\$446,507	\$36,965,268
5	29-oct-23	\$6,620.31	\$439,886.69	1.19%	\$446,507	\$36,958,648
6	29-nov-23	\$6,699.09	\$439,807.91	1.19%	\$446,507	\$36,951,949
7	29-dic-23	\$6,778.81	\$439,728.19	1.19%	\$446,507	\$36,945,170
8	29-ene-24	\$6,859.48	\$439,647.52	1.19%	\$446,507	\$36,938,310

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **JUAN FERNANDO TRUJILLO PALOMINO CC No. 1.144.029.698**, para que dentro del término de cinco (05) días pague a **BANCO DE BOGOTA SA. NIT No. 860.002.964-4** las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el valor a **capital e intereses de plazo** contenidos en las cuotas vencidas y no pagadas desde el 29 de junio del 2023 al 29 de enero del 2024, respecto del pagaré No. 856138457, objeto de recaudo que a continuación se relacionan:

FECHA	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	TASA E.A.	VALOR CUOTA
29/06/2023	\$6.389	\$440.118	15,25%	\$446.507
29/07/2023	\$6.389	\$440.118	15,25%	\$446.507
29/08/2023	\$6.466	\$440.041	15,25%	\$446.507
29/09/2023	\$6.542	\$439.965	15,25%	\$446.507
29/10/2023	\$6.620	\$439.887	15,25%	\$446.507
29/11/2023	\$6.699	\$439.808	15,25%	\$446.507
29/12/2023	\$6.779	\$439.728	15,25%	\$446.507
29/01/2024	\$6.859	\$439.648	15,25%	\$446.507

- b. Por los Intereses Moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el literal a) generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado de la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

- c) Por la suma de 36,938,310 por concepto de CAPITAL ACELERADO, representado en el pagaré No. 856138457.

- d) Por los Intereses Moratorios sobre el capital acelerado, generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado anexo de la Superintendencia Bancaria en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de MINIMA cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca-identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 966738 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **JUAN FERNANDO TRUJILLO PALOMINO CC No. 1.144.029.698**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.604 portador de la tarjeta profesional No. 97.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff2809832279fbcc61fc55c323167b36de549e181670dc35a2b8604ad4b693b**

Documento generado en 15/04/2024 01:18:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 0361

Jamundí, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 763644003003-2024-00142-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT.
899.999.284-4
DEMANDADO: JENNIFER ACEVEDO ARANGO CC No. 67.022.523

Por reparto correspondió la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra **JENNIFER ACEVEDO ARANGO CC No. 67.022.523**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370 -91012536, objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)”negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...)”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración

de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente***

(...)

*En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d y e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

*“(....) **4.-** Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, **aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.***

(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)

De igual modo, el Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo

ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que fuera de la regala general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo **cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web¹ mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.

Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.

5.- En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado se desprende que el FONDO NACIONAL DE AHORRO, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, cuya naturaleza jurídica es “Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 ibídem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de Jamundí Valle, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

“cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquirieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.(...)”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **JENNIFER ACEVEDO ARANGO CC No. 67.022.523**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7b27c5ad13d3821c3fc126e55ec9701b834fdd190e7f36371f203c415eae28**

Documento generado en 15/04/2024 01:18:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 353

Jamundí, quince (15) abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00173-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MILANO NIT. 901.105.985-1
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago, no obstante, los intereses moratorios en estricta aplicación del artículo 430 del CGP, se ordenará a partir del día siguiente a su vencimiento, por ser la calenda desde la cual, la demandada se entiende en mora y es exigible la obligación.

De otra parte, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7** para que dentro del término de 5 días pague al **CONJUNTO RESIDENCIAL MILANO NIT. 901.105.985-1**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA ORDINARIA	INTERES MORA
Enero 2023	1/02/2023	\$ 233,000.00	2/02/2023
Febrero 2023	1/03/2023	\$ 233,000.00	2/03/2023
Marzo 2023	1/04/2023	\$ 233,000.00	2/04/2023
Abril 2023	1/05/2023	\$ 233,000.00	2/05/2023
Mayo 2023	1/06/2023	\$ 233,000.00	2/06/2023
SANCION POR INASISTENCIA ASAMBLEA	1/07/2023	\$ 233,000.00	2/07/2023
Junio 2023	1/07/2023	\$ 233,000.00	2/07/2023
Julio 2023	1/08/2023	\$ 233,000.00	2/08/2023

Agosto 2023	1/09/2023	\$ 233,000.00	2/09/2023
Septiembre 2023	1/10/2023	\$ 233,000.00	2/10/2023
Octubre 2023	1/11/2023	\$ 233,000.00	2/11/2023
Noviembre 2023	1/12/2023	\$ 233,000.00	2/12/2023
Diciembre 2023	1/01/2024	\$ 233,000.00	2/01/2024
Enero 2024	1/02/2024	\$ 261,000.00	2/02/2024
	TOTAL	\$ 3.290.000	-----

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionadas en el cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación
- c. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas que se generen en el curso del proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los derechos proindivisos que posee la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7** en el inmueble Matricula Inmobiliaria No. 370-962601 de propiedad de registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.216.470 y portador de la tarjeta profesional No. 244.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1b8d04213d776295063a654215cacea62ff13eb3ca9c62377831ec264cb82f**

Documento generado en 15/04/2024 01:18:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 354

Jamundí, quince (15) abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00077-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS NIT 901.110.575-3
DEMANDADO: ARGEMIRO GIRON TORRES CC No. 16.285.794

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla y subraya fuera de texto).*

Dicho lo anterior, examinado el documento aportado como base de recaudo, se observa que si bien la copropiedad certifica que se han generado el no pago de las cuotas de los meses de **septiembre del 2022 a enero del 2024** se obvió determinar la fecha de vencimiento de cada una de estos rubros, luego entonces no es posible establecer la exigibilidad de aquellas, y, por tanto, la orden de apremio se habrá de negar.

Por lo anteriormente expuesto se:

¹ STC3298-2019

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c2255fdd25f40d29a6ed5ecc52f3949f37c1bd103678893e8c1088f2118cc7**

Documento generado en 15/04/2024 01:18:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>